Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03345/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **no proporcionó nombre, la parte Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, **la parte** **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **03345/DIFTOLUCA/IP/2023,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para realizar viajes internacionales a Nueva York a congresos en el año 2022 y 2023 así como participación a la Asamblea de las Naciones Unidas al Director del Sistema de Aguas de Huixquilucan o bien licencia Desglose de viaticos pagados por el ayuntamiento a éste funcionario Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para acudir al Estado de Nuevo León a reuniones con Gobierno del Estado Desglose de viaticos pagados por el ayuntamiento Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal que autoriza pertenecer a asociaciones privadas de agua y realizar activiades como foros, seminarios, reuniones, conferencias de la misma dentro de horario laboral” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 12, 23 FRACCIÓN IV, 25, 59 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1.41 DEL LIBRO PRIMERO, TITULO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y OCHO INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO EL TITULO CUARTO, CAPÍTULO II DEL BANDO MUNICIPAL 2022; AL RESPECTO Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEXIQUENSE (SAIMEX), CON EL NUMERO DE FOLIO: 00156/UIXQUIL/IP/2023, MISMA QUE A LA LETRA DICE: " Solicito la acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para realizar viajes internacionales a Nueva York a congresos en el año 2022 y 2023 así como participación a la Asamblea de las Naciones Unidas al Director del Sistema de Aguas de Huixquilucan o bien licencia Desglose de viaticos pagados por el ayuntamiento a éste funcionario Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para acudir al Estado de Nuevo León a reuniones con Gobierno del Estado Desglose de viaticos pagados por el ayuntamiento Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal que autoriza pertenecer a asociaciones privadas de agua y realizar activiades como foros, seminarios, reuniones, conferencias de la misma dentro de horario laboral.” (SIC) SOBRE EL PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: SECRETARÌA DEL H. AYUNTAMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: SECRETARÌA DEL H. AYUNTAMIENTO: " Se adjunta oficio de respuesta, para su consulta. " (sic) se adjunta formato PDF POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO*

*ATENTAMENTE*

*C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO “(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “*folio 156 contestación.pdf”*; mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03345/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“VIOLACION PROCESAL A LA LEY ESTATAL EN LA MATERIA AL NO CONVOCAR EL TITULAR D ELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL COMITE DE DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL LEGISLADOR CLARAMENTE MANIFIESTA LA OBLIGACION DE ÉSTE PARA DELIBERAR EN EL CASO CONCRETO PARA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICAS” [Sic].*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, a través de los archivos electrónicos denominados “INFORME JUSTIFICADO RR 03345 2023.pdf” y “ALEGATOS RR 03345 (1).pdf”, los cuales se pusieron a la vista de la parte Recurrente el día **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no realizó sus manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **catorce de agosto del año dos mil veintitrés**, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónimo su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente:

Director del Sistema de Aguas de Huixquilucan:

1. Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para realizar viajes internacionales a Nueva York a congresos en el año 2022 y 2023, así como participación a la Asamblea de las Naciones Unidas al Director del Sistema de Aguas de Huixquilucan, o bien licencia, desglose de viáticos pagados por el ayuntamiento a éste funcionario;
2. Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal para acudir al Estado de Nuevo León a reuniones con Gobierno del Estado, desglose de viáticos pagados por el ayuntamiento;
3. Acta de aprobación de cabildo u oficio de comisión de presidencia municipal que autoriza pertenecer a asociaciones privadas de agua y realizar actividades como foros, seminarios, reuniones, conferencias de la misma dentro de horario laboral.

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“*folio 156 contestación.pdf”****,* mismo que se describe a continuación:

* **folio 156 contestación.pdf**: Documento consistente en una (1) foja, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Director de Asuntos de Cabildo y Legislativos, informó que esa Dirección únicamente le compete conocer respecto de las Actas de Cabildo señaladas en la solicitud de información, por lo que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos que obran al resguardo, sin embargo, no se localizó ningún documento que colme lo requerido, toda vez que dicho documento no fue generado, por esa unidad administrativa.

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Es así como derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente en su medio de impugnación, lo siguiente: *“VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” (Sic).*

Por otro lado, continuando con el análisis de la información, en un acto posterior el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados *“Informe Justificado Recurso 002395.pdf” y “Oficio DGV 973 RR 02395.pdf”,* los cuales advierten lo siguiente:

|  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| --- | --- |
| **INFORME JUSTIFICADO RR 03345 2023.pdf** | - Oficio a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, remite su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a través del cual solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el informe justificado y sea tomado en consideración al momento de emitir resolución. |
| **ALEGATOS RR 03345 (1).pdf** | - Oficio número SHA/0682/06/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del cual la Secretaría del Ayuntamiento, señaló que de acuerdo a las respuesta vertida por el Director de Asuntos de Cabildo y Legislativos, se ratifica en todas y cada una de sus partes, toda vez que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado. |

Una vez sentado lo anterior, respecto de los requerimientos solicitados por la parte Recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado emite su respuesta a través de la Director de Asuntos de Cabildo y Legislativos, quien manifestó que únicamente le compete conocer respecto de las Actas de Cabildo señaladas en la solicitud de información, por lo que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos que obran al resguardo, sin embargo, no se localizó ningún documento que colme lo requerido, toda vez que dicho documento no fue generado, por esa unidad administrativa.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que el Suejto Obligado no se pronunció al respecto de los oficios de viajes, reuniiones y asociasiones en relación al Director del Sistema de Aguas de Huixquilucan, resulta oportuno traer a colación el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan**, en sus artículos:

***ARTÍCULO 66.-******La Administración Pública Municipal Descentralizada, se integra por los Organismos siguientes****:*

*I. El Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”;*

***II. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado******“Sistema Aguas de Huixquilucan”****; y*

*III. El Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan”; y*

*IV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

De lo anterior se advierte que la información que resulta de interés para el particular, es la del Titular del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan”; por lo que si bien, se advierte que se trata de un Sujeto Obligado diverso, también lo es que se encuentra dentro de su administración pública municipal.

Por lo anterior al particular le interesa conocer las documentales a través de las cuales el Titular del Organismo denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan”, acrediten sus viajes internacionales, reuniones a otro estado, asociaciones a las que pertenece y demás actividades relacionadas con foros, seminarios, conferencias; pues si bien, el Director de Asuntos Legislativos se pronunció al respecto al señalar que después de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos que obran al resguardo, no se localizó ningún documento que colme lo requerido, toda vez que dicho documento no fue generado, por esa unidad administrativa, también es, que existe áreas dentro del Sujeto Obligado, en las que pudiera obrar la información que le interesa al particular, las cuales serán objeto de estudio más adelante con la finalidad de analizar las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones o funciones pudieran conocer y/o generar la información relacionada con oficios en los que el Titular del Organismo denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan”, pudo haber sido convocado.

Aunado a lo anterior, en relación a lo requerido por la particular, resulta conveniente traer a colación el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, tal y como se advierte a continuación:

***Artículo 36.*** *Para el despacho del orden administrativo y fundamentalmente para el ejercicio* ***de las atribuciones y funciones que corresponden a la Presidenta Municipal****, ésta se apoyará en las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Reglamento, el Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal y demás disposiciones legales aplicables. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal, se auxiliará de la siguiente estructura administrativa;*

***I. Oficina de Presidencia****;*

***a) Coordinación de Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal****;*

***b) Coordinación de Enlace Gubernamental****;*

*c) Unidad de Transparencia;*

***d) Secretaría Particular****;*

*1. Secretaría Particular Adjunta.*

*e) Coordinación de Giras y Eventos;*

*1. Departamento de Audio; y*

*2. Departamento de Estructura.*

*f) Coordinación de Gestión Ciudadana; y*

*1. Departamento de Seguimiento y Archivo;*

*g) Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal.*

*II. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

*a) Subdirección de Coordinación Intergubernamental y Social;*

*1. Departamento de Seguimiento de Acuerdos del Consejo y Comisiones;*

*2. Departamento de Enlace Intergubernamental y Social;*

*b) Subdirección de Vinculación y Participación Ciudadana;*

*1. Departamento de Vinculación y Participación Ciudadana.*

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que la Presidencia Municipal se auxilia de diversas Secretarias, Coordinaciones, Departamentos y Subdirecciones, para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la esfera competencial de la Oficina de Presidencia, Coordinación de Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal y Coordinación de Enlace Gubernamental. En este sentido, resulta oportuno hacer alusión a las atribuciones de cada una de las unidades administrativas citadas, en las que puede obrar la información que resulta de interés para el particular, en las que se advierte lo siguiente:

***Artículo 37****. La* ***Oficina de la Presidencia*** *tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir, analizar, atender y dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias, trámites y servicios presentados por la ciudadanía a la Presidencia Municipal;*

*II. Recibir, atender y asesorar a los ciudadanos, orientando y sugiriendo las posibles alternativas de solución a sus demandas, a efecto de que sean debidamente atendidas o turnadas a la instancia competente;*

*III. Atender las solicitudes de audiencias personales y por escrito, que los ciudadanos formulen a la Presidenta Municipal;*

***IV. Programar, previo acuerdo con la Presidenta Municipal****, las audiencias, acuerdos,* ***reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos*** *en los que éste deba participar, a fin de calendarizar y coordinar la realización de sus actividades;*

*V. Registrar en la agenda de la Presidenta Municipal, los compromisos derivados de sus funciones;*

***VI. Acordar periódicamente con la Presidenta Municipal, a fin de enterarlo de los asuntos que requieran su atención****;*

*VII. Preparar las reuniones de trabajo de la Presidenta Municipal, proporcionándole la información para apoyar la adecuada toma de decisiones;*

***VIII. Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por la Presidenta Municipal, respecto de la documentación que reciba en*** *audiencias, acuerdos,* ***giras*** *y* ***eventos****;*

*IX. Verificar que los espacios, instalaciones y condiciones de seguridad en los cuales se llevarán a cabo los actos públicos de la Presidenta Municipal sean los adecuados y con todos los elementos materiales y humanos necesarios;*

*X. Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar con base en éste los servicios que se requieran y coordinarse con las áreas correspondientes;*

***XI. Recibir y turnar las instrucciones de la Presidenta Municipal a los titulares realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento****;*

***XII. Establecer comunicación y coordinación con los servidores públicos designados por la Presidenta Municipal para que asistan en su representación a diversos actos o eventos****;*

*XIII. Apoyar, con oportunidad, eficacia y eficiencia, los asuntos que atienda directamente la Presidenta Municipal, vigilando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso;*

*XIV. Mantener las relaciones interinstitucionales con los sectores público, privado y social cuando las funciones propias de la Presidenta Municipal así lo requieran;*

*XV. Administrar el Sistema de Gestión Municipal, para el registro, turno, atención, respuesta y seguimiento de la correspondencia dirigida a la Presidenta Municipal;*

***XVI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos a su cargo;***

*XVII. Coordinar las actualizaciones de los directorios de consulta permanente de la Presidenta Municipal;*

*XVIII. Elaborar reportes e informes de actividades de agenda;*

*XIX. Transmitir a la Secretaría Técnica Municipal, las demandas ciudadanas dirigidas a la Presidenta Municipal, que ameriten su análisis y discusión en reunión de gabinete;*

*XX. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

*XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y*

*XXII. Las demás que las disposiciones legales aplicables le confieran, las que le encomiende la Presidenta Municipal y las que correspondan a las Dependencias que se les adscriban.*

***Artículo 38.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, e****l titular de la Oficina de la Presidencia****, se auxiliará de la siguiente estructura administrativa;*

*I. Oficina de Presidencia;*

*a) Coordinación de Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal;*

***b) Coordinación de Enlace Gubernamental****;*

*c) Unidad de Transparencia;*

*d) Secretaría Particular;*

*1. Secretaría Particular Adjunta.*

*e) Coordinación de Giras y Eventos;*

*1. Departamento de Audio; y*

*2. Departamento de Estructura.*

*f) Coordinación de Gestión Ciudadana; y*

*1. Departamento de Seguimiento y Archivo;*

*g) Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal.*

***Artículo 40.*** *La* ***Coordinación de Enlace Gubernamental*** *tendrá como objetivo* ***fungir******como enlace institucional de la Presidenta Municipal ante******Dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal, así como con organismos públicos nacionales o internacionales cuando la Presidenta Municipal así le indique****; así como proponer a ésta, las estrategias y actividades que permitan crear, mantener y fortalecer las relaciones públicas del Municipio con las demás entidades de los diferentes órdenes de gobierno. Su Titular contará con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, previa suficiencia presupuestal.*

***Artículo 44. La Secretaría Particular, será la encargada de brindar apoyo administrativo a la Presidenta Municipal y al titular de la Oficina de la Presidencia****, en la revisión de documentos, despacho de correspondencia, atención y orientación de la ciudadanía,* ***programación de audiencias y reuniones, y demás funciones que de manera expresa le encomiende su superior.***

***Artículo 81.*** *La* ***Dirección de Asuntos de Cabildo y Legislativos****, contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Informar a los titulares de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la administración, los acuerdos relativos a su ámbito competencial y que dicte el Ayuntamiento; II. Participar y dar seguimiento a los Comités, Consejos y demás instrumentos de coordinación, con la administración y la participación ciudadana, para el fortalecimiento de la vida democrática municipal;*

*III. Compilar las Leyes, Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas del Municipio y divulgar su contenido y alcances, así como publicar la Gaceta Municipal;*

*IV. Otorgar apoyo técnico y jurídico a las Comisiones Edilicias para la elaboración de dictámenes y seguimiento de sus sesiones, así como llevar un registro de sus actividades y presentar a través de la Secretaría del Ayuntamiento un informe de los acuerdos adoptados al Cabildo;*

***V. Elaborar, conservar y salvaguardar las actas de las sesiones del Ayuntamiento****;*

*VI. Poner a consideración del titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, los extractos de los acuerdos y asuntos tratados en las sesiones de cabildo para su validación e inserción en las actas de cabildo y gaceta municipal respectiva;*

*VII. Notificar las sesiones a los miembros del cuerpo edilicio de Cabildo, así como de los proyectos de actas y dictámenes;*

***VIII. Apoyar a la Presidencia Municipal****, al Cuerpo Edilicio y a la Secretaria del H. Ayuntamiento en los requerimientos que surjan en la Sesiones de Cabildo, así como coordinar con la Coordinación de Giras y Eventos y con la Subdirección de Comunicación Social, el funcionamiento del equipo y personal encargado de la grabación y atención de los Ediles;*

*IX. Apoyar en el desarrollo de las sesiones de cabildo que así lo requieran y especialmente en aquellas sesiones con el carácter de solemne;*

*X. Elaborar las certificaciones de los acuerdos y documentos generados en las sesiones de Cabildo;*

*XI. Poner a la consideración del titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, los extractos de los acuerdos y asuntos tratados en la sesión de cabildo para su validación e inserción en el Acta de Cabildo y gaceta municipal respectiva;*

*XII. Elaborar las certificaciones de los acuerdos y documentos generados en las sesiones de Cabildo;*

***XIII. Elaborar, conservar y salvaguardar las actas de las sesiones del Ayuntamiento****; y*

*XIV. Las demás que las disposiciones legales aplicables le confieran, las que le encomiende la Secretaria del Ayuntamiento y las que correspondan a las Unidades Administrativas que se les adscriban.*

Así, de los preceptos legales previamente referidos se puede advertir que el Sujeto Obligado, es susceptible de generar, poseer y administrar la información solicitada, en ejercicio de sus funciones de derecho público; por lo que si bien se pronunció el Director de Asuntos de Cabildo y Legislativos, únicamente respecto de las Actas de Cabildo, tal y como lo refirió en su oficio de respuesta SHA/DACL/034/06/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, esto de acuerdo a sus funciones y atribuciones, también lo que es que las unidades administrativas: **Oficina de Presidencia**, quien se encarga de recibir y turnar las instrucciones de la Presidenta Municipal a los titulares realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento, así como de establecer comunicación y coordinación con los servidores públicos designados por la Presidenta Municipal para que asistan en su representación a diversos actos o eventos, además de coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos a su cargo; por su parte la **Coordinación de Enlace Gubernamental,** funge como enlace institucional de la Presidenta Municipal ante Dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal, así como con organismos públicos nacionales o internacionales cuando la Presidenta Municipal así le indique y **Secretaria Particular**, quien conoce lo relacionado a la programación de audiencias, reuniones, y demás funciones que de manera expresa le encomiende su superior; sin embargo, los Servidores Públicos Habilitados de estas áreas no se pronunciaron al respecto, por lo que el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a fin de localizar lo peticionado por la particular, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, resulta necesario traer a colación el Bando Municpal de Huixquilucan 2022, en cual establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 70.-*** *La Tesorería Municipal es el único órgano de la Administración Pública Municipal autorizado para la recaudación de los impuestos y derechos Municipales y demás contribuciones de los particulares de conformidad al artículo 95 fracciones I, II, III, y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,* ***así mismo es responsable de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Honorable Ayuntamiento.*** *Los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado que se generen, quedarán a cargo del Organismo Público Descentralizado denominada “Sistema Aguas de Huixquilucan”.*

***ARTÍCULO 71.-*** *La Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, es el único órgano de la Administración Pública Municipal autorizado para ejecutar el ejercicio fiscal del año que transcurre, programas de estímulos fiscales a través de bonificaciones en el pago de contribuciones, aprovechamientos y accesorios de conformidad con los artículos 11 y 19 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, así como por acuerdo de cabildo respectivo y su aprobación.*

En ese orden de ideas, la hoy parte Recurrente requirió el soporte documental del desglose de viáticos pagados por el Sujeto Obligado al Titular del Organismo denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan”, en razón de los viajes internacionales y reuniones a otro estado; por lo que el Sujeto Obligado deberá llevar el registro de las operaciones monetarias de acuerdo con el presupuesto autorizado a cada dependencia, mismo que corresponde a la información a la cual pretende acceder el ahora Recurrente.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***XXV.*** *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, ¡en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida.

Robustece lo anterior, lo estipulado en los artículos 87, 93, 94 y 95, fracciones I, IV, V, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

*“****Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.”*

***Artículo 93****.-* ***La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento****.*

***Artículo 94.-*** *El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*“****Artículo 95.-*** *Son atribuciones del* ***tesorero municipal****:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*(…)*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*(…)” (Sic)*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, **siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios**.

De lo anterior, esta Ponencia estima que, si bien el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información también lo es que, la información requerida es de carácter público al percibir recursos públicos. En conclusión, es indudable que el Sujeto Obligado posee y genera la información, por lo que deberá entregar a la particular la información que resulta de su interés.

Es así que, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a referir que no se cuenta con ellas.

En este orden de ideas, resulta evidente que **el** **Sujeto Obligado** no acreditó haber realizado la búsqueda minuciosa exhaustiva y razonable, siendo que conforme al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el **Sujeto Obligado** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, tenía que haber realizado el procedimiento, de turnar dentro de las áreas que conforman la estructura del **Sujeto Obligado**, a fin de que el responsable del área diera respuesta a la misma, tal y como lo marca la normatividad invocada, es por ello que debe turnar la solicitud a todas las áreas que y que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que corresponde a la Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

De lo anterior, es de precisar que se presume que la información que resulta de interés para el particular pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligadoy por lo tanto debe realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las diversas unidades administrativas con las que cuenta, por lo que se concluye, que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se acreditó que la búsqueda fuera exhaustiva y razonable; para lograr dicha situación, en principio, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Aunado a lo expuesto, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19,** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Huixquilucan, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente no turnó la solicitud de información a las diversas áreas, por lo que no se logró advertir que estas hayan realizado una indagación de lo requerido, no se indago en documentos físicos o también electrónicos y no se logró desprender los criterios de búsqueda utilizados, pues no precisó como realizó la misma.

En ese sentido, en el supuesto de que una vez realizada la búsqueda de la información ésta no se encuentre en sus archivos por no haber sido generada, poseída o administrada, bastará con que el Sujeto Obligado así lo haga de conocimiento de la Recurrente en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia estatal, en el que se estipula lo siguiente:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia****.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. ***De la Versión Pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00156/HUIXQUIL/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00156/HUIXQUIL/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega la **parte** **Recurrente,** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, documento o documentos donde conste lo siguiente:

Del Titular del Organismo denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan” del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil veintidós al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés:

1. Oficio de comisión de Presidencia Municipal para realizar viajes Internacionales a Nueva York a Congresos.
2. Participación a la Asamblea de las Naciones Unidas y/o licencia, con desglose de viáticos pagados por el Ayuntamiento de Huixquilucan.
3. Oficio de comisión de Presidencia Municipal para acudir al Estado de Nuevo León, a reuniones con Gobierno del Estado, con desglose de viáticos pagados por el Ayuntamiento de Huixquilucan.
4. Oficio de comisión de Presidenta Municipal que autoriza pertenecer a asociaciones privadas de agua y realizar actividades como foros, seminarios, reuniones, conferencias de la misma dentro de horario laboral, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el que en caso de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no se haya generado la información requerida, se deberá hacer del conocimiento a la Recurrente de manera motivada, en concordancia con el* ***párrafo segundo del artículo 19*** *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)